

## UNA VARIANTE ACTUAL Y CONVENIENTE DE LA S.A.: LA SOCIEDAD ANONIMA LABORAL

*Dante Cracogna*

Sería conveniente incorporar la sociedad anónima laboral al régimen societario argentino, siguiendo los lineamientos de la legislación española sobre la materia y haciendo aplicables subsidiariamente las disposiciones sobre la sociedad anónima común.

### UNA FORMA PLÁSTICA DE ORGANIZACIÓN SOCIETARIA

La sociedad anónima, aunque nacida con objetivos y características singulares, se ha revelado con el transcurso del tiempo como una forma jurídica de organización de la empresa capaz de adaptarse plásticamente a diversos y cambiantes requerimientos. Allí reside la explicación de su permanencia y desarrollo, más que en el apego a sus notas originales, si bien continúa siendo la expresión por antonomasia de la organización societaria de la economía capitalista <sup>(1)</sup>.

El derecho societario argentino ha dado testimonio en las últimas décadas de esta significativa cualidad de la sociedad anónima estructurando no sólo dos clases diferenciadas de ella en la ley 19.550 (las llamadas cerradas o de familia y las abiertas o grandes) sino incorporando también las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (arts. 308 a 314). Además, aplica subsidiariamente a otras formas jurídicas societarias el régimen propio de las anónimas, tal como sucede con las cooperativas (art 118, ley 20.337) y las sociedades del Estado (art 2º, ley 20.705).

Vale decir que la experiencia muestra una significativa extensión y plasticidad de la sociedad anónima, la cual rebasa largamente la idea originariamente ligada a ella y habilita su consideración como un recurso técnico apto para resolver

(1) "La sociedad anónima es la forma jurídica típica de la empresa capitalista moderna" (Francesco Galgano, Instituciones de la economía capitalista. Sociedad anónima, Estado y clases sociales. trad. de C. Alborch Bataller y M. Broseta Pont, Barcelona, 1990, p. 77).

situaciones muy diferentes sin ataduras a preconceptos ideológicos o rigideces históricas. Por el contrario, el Derecho encuentra en esta forma un expediente idóneo, neutro, para acometer cambiantes necesidades con el sólo recurso de introducirle determinadas adecuaciones o modificaciones <sup>(2)</sup>.

## UN CONTEXTO DE CAMBIANTES REQUERIMIENTOS

El contexto económico actual plantea necesidades y requerimientos nuevos que constituyen un desafío a las estructuras jurídicas vigentes en cuanto a su capacidad para brindar respuestas adecuadas. Tales desafíos conllevan el riesgo implícito de que el Derecho se convierta en rémora para el progreso social o bien que los agentes sociales busquen por otros medios los caminos para resolver los problemas que afrontan. Precisamente el Derecho Comercial en general, y el Derecho Societario como especie, se han caracterizado por su flexibilidad y dinamismo para amoldarse a los cambios sociales y económicos, a la vez que para ofrecerles un cauce adecuado para su desarrollo sin inconvenientes <sup>(3)</sup>.

Ese contexto exhibe necesidades vinculadas con la existencia de empresas de diversa dimensión, especialmente pequeñas y medianas que a su vez contribuyen al desarrollo de otras mayores; la continuación de empresas con dificultades económicas y financieras derivadas de procesos de ajuste o cambio del mercado; la transferencia de actividades desarrolladas por el Estado a la actividad privada; la posibilidad de que los trabajadores participen concretamente en la propiedad y en la gestión de la empresa; la efectiva asociación entre capital y trabajo como medio de consolidar la comunidad empresarial; etc.

Es allí donde el Derecho ha de brindar respuestas que abran nuevos cauces al entendimiento y la armonía social en el campo de la organización económica, permitiendo al mismo tiempo a ésta alcanzar un mayor grado de eficiencia en su desempeño por efecto de la conjunción de fuerzas concurrentes.

## LA SOCIEDAD ANÓNIMA LABORAL ESPAÑOLA

En virtud de la ley 15/1986, el Reino de España introdujo una nueva forma

(2) Afirma Georges Ripert: "La sociedad anónima es una buena máquina para el régimen capitalista. No se le puede pedir otra cosa que un buen funcionamiento... No hay que intentar dar un alma a esta máquina con el pretexto de una personalidad moral o a través del análisis de la idea de institución." (Aspectos jurídicos del capitalismo moderno, trad. de J. Quero Molares, EJEA, Buenos Aires, 1950, p. 125/6).

(3) Manuel Broseta Pont sostiene que el Derecho Mercantil es "un derecho especial para satisfacer concretas exigencias de la realidad económica." (Manual de Derecho Mercantil, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 1990, p. 46)

de organización societaria denominada sociedad anónima laboral (S.A.L.)<sup>(4)</sup>. Su nota caracterizante principal consiste en que por lo menos el 51 por ciento del capital social pertenezca a los trabajadores que presten en ella sus servicios remunerados en forma directa y personal y cuya relación laboral sea por tiempo indefinido y de jornada completa (art. 1º).

Rigen supletoriamente a estas S.A.L. las normas aplicables a las sociedades anónimas comunes, pero deben inscribirse en un registro especial que lleva el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previamente a su inscripción en el Registro Mercantil. Hay normas especiales para cuando se trate de una sociedad anónima preexistente que adquiere condición de S.A.L. El mencionado Ministerio tiene a su cargo el contralor del cumplimiento de los requisitos específicos que caracterizan a estas sociedades<sup>(5)</sup>.

Las acciones son siempre nominativas y cuando existen socios no trabajadores hay dos clases de ellas: las reservadas a los trabajadores, que deben contener esa indicación en los respectivos títulos, y las demás. Ningún socio, cualquiera sea su clase puede poseer acciones que representen más del 25 por ciento del capital, excepto el Estado o personas jurídicas con participación estatal mayoritaria, que pueden llegar hasta el 49 por ciento. Existen normas relativas a la transmisión de acciones orientadas a preservar el carácter de la sociedad, como así también limitaciones al porcentaje de trabajadores permanentes que no tengan calidad de socios. Las relaciones de los trabajadores (socios o no) con la sociedad se rigen por la legislación laboral<sup>(6)</sup>.

La legislación española prevé un régimen de incentivos fiscales para las S.A.L. como así también la posibilidad de que los distintos entes públicos participen como socios aportantes de capital. Por otra parte, habida cuenta de su finalidad social, existen programas de asistencia financiera y de capacitación para estas sociedades como un medio de contribuir a la disminución del desempleo<sup>(7)</sup>.

(4) Una exposición y comentario amplio del régimen de la ley española y sus antecedentes puede consultarse en: José María Montolio Hernández (Coordinador), *Sociedades anónimas laborales. Análisis jurídico económico de la ley*, 2a. ed., Fundescoop, Madrid, 1986, *passim*. También: Josep Magriñá, *La sociedad anónima laboral*, CEAC, Barcelona, 1986, *passim*.

(5) El decreto real 229 del 24.10.86 organizó el registro previsto por la ley y lo puso a cargo de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estableciendo al mismo tiempo los requisitos y procedimientos para la inscripción.

(6) Resulta esclarecedora la distinción que efectúa Juan R. Recalde: S.A.L. versus cooperativas: diferencias y similitudes desde el punto de vista jurídico, fiscal, laboral y organizativo, en *Las sociedades anónimas laborales como respuesta a la crisis*, Dirección General de Cooperativas, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1985, p. 98 y ss.

(7) Un enfoque interesante del desarrollo de estas sociedades y su significación económica y social puede consultarse en: Ramón Salabert Parramón, *Las sociedades anónimas laborales en el marco*

## LA S.A.L. EN EL DERECHO ARGENTINO

La participación de los trabajadores en las empresas, prescripta por la Constitución Nacional (art. 14 bis), constituye un imperativo del cual la legislación aún no se ha hecho cargo debidamente, instrumentando los mecanismos adecuados al efecto. La consagración legislativa de esta peculiar forma de sociedad anónima habilitaría una posibilidad cierta de dar cauce a la realización del precepto constitucional.

En las S.A.L. se conjugan la propiedad y la gestión empresarias con participación de los trabajadores, lo cual constituye un motivo de cohesión de la empresa. En efecto, esta forma de organización supera: a) la mera participación laboral en la dirección, reconocida por concesión unilateral del propietario del capital; b) el otorgamiento de bonos de participación que sólo habilitan para tomar parte de las ganancias (art. 230, ley 19.550) y c) los complejos programas de propiedad participada previstos por la ley 23.696 (Cap. III, arts. 21 a 40), cuya instrumentación práctica resulta sumamente complicada.

Por otra parte, estas sociedades permiten flexibilizar la combinación de aportes de capital y de trabajo dentro de la empresa toda vez que dejan un amplio margen librado a negociación y conveniencia de los interesados, con el sólo recaudo de que el 51 por ciento del capital esté en manos de los trabajadores permanentes. Ello abre un vasto campo de convergencia de los intereses de los clientes o proveedores actuales o potenciales -como así también inversores o financistas- para convenir con los trabajadores el grado de su eventual participación en la sociedad, tanto en el capital como en la dirección.

En el sentido indicado, la S.A.L. permite una flexibilidad que no existe en el caso de las sociedades anónimas comunes en las que, de ordinario, la participación laboral es mínima o nula, ni en las cooperativas de trabajo en las cuales los trabajadores son los únicos asociados, con exclusión de todo otro inversor. A ello cabe agregar que podrían, incluso, participar como accionistas las organizaciones gremiales de los trabajadores, pero en todo caso como un socio más, con un porcentaje de capital que de ninguna manera podría prevalecer sobre la suma de voluntades de los trabajadores individuales que conservarían siempre la mayoría.

El caso de las empresas en dificultades constituye uno de los supuestos en los que la S.A.L. aparece como una forma idónea de asociación entre el dueño de la sociedad y sus trabajadores con miras a asegurar la continuación de la empresa. Todo ello sin innovar en cuanto al status jurídico de los trabajadores dependientes,

del desarrollo económico y social español, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1987, *passim*.

cuestión que es diferente en las cooperativas donde el vínculo societario se hace excluyente. De otra parte, evita la necesidad de transformar la sociedad preexistente o de crear una nueva.

A todo esto cabe agregar que dentro de la política de privatizaciones y transferencias de empresas actualmente a cargo del Estado, las S.A.L. pueden constituir una forma de organización particularmente apta para que los trabajadores se hagan cargo de ciertas actividades, especialmente periféricas, de determinados servicios. De tal manera el Estado podría desprenderse de ellas sin perder completamente su control y propiedad, pudiendo prever, incluso, su retiro total dentro de cierto lapso mediante enajenación de sus acciones. La privatización por este medio puede contribuir a asegurar un adecuado nivel de empleo y el mantenimiento de las actividades respectivas.

Por último, dentro del marco de programas de promoción del empleo, las S.A.L. pueden convertirse en recursos aptos para contribuir a generar o preservar fuentes de trabajo y podría el Estado incentivar apropiadamente su desarrollo con miras a esa finalidad.

### **CONCLUSIÓN: CONVENIENCIA DE LEGISLAR LA S.A.L.**

En conclusión, cabe afirmar que sería conveniente incorporar la sociedad anónima laboral al régimen societario argentino, siguiendo los lineamientos de la legislación española sobre la materia y haciendo aplicables subsidiariamente las disposiciones sobre la sociedad anónima común.